



Bucaramanga, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	INMEDIATO DE LEGALIDAD
Radicado	680012333000-2020-00211-00
Providencia	SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA
Acto Objeto de Control	Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO" proferido por el Alcalde Municipal
Notificaciones Electrónicas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- MUNICIPIO DE RIONEGRO: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co">notificacionesjudiciales@rionegro-santander.gov.co</a></li> <li>- FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL – UNISANGIL: <a href="mailto:derechosangil@unisangil.edu.co">derechosangil@unisangil.edu.co</a></li> <li>- SECRETARIA GENERAL POLICÍA NACIONAL: <a href="mailto:segen.aproj@policia.gov.co">segen.aproj@policia.gov.co</a></li> <li>- MINISTERIO DEL INTERIOR: <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co">notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co</a></li> <li>- MINISTERIO PÚBLICO: <a href="mailto:dfmillan@procuraduria.gov.co">dfmillan@procuraduria.gov.co</a></li> </ul>

Procede la Sala Plena a proferir Sentencia de Única Instancia dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

### I.- ACTO OBJETO DE CONTROL

El Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO" proferido por el Alcalde Municipal de Rionegro – Santander, a continuación, se transcribe la integridad del texto:

*"Que la Constitución Política, en su artículo 2º, establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

*Que el Ministerio de Salud expidió el Decreto 385 (sic) del 12 de Marzo de 2020 por el cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 2019 y se adoptan medidas para hacer frente al virus.*

*Que el Gobernador de Santander mediante Decreto No. 0192 del 13 de Marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria en el Departamento de Santander y adoptó medidas*

Control Inmediato de Legalidad  
Expediente No. 680012333000-2020-00211-00  
Sentencia de Única Instancia

*sanitarias y acciones transitorias de policía para preservar la vida y mitigar el riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el coronavirus COVID-19.*

*Que mediante Decreto Municipal No. 029 del 16 de Marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria en el Municipio de Rionegro y adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para preservar la vida y mitigar el riesgo.*

*Que el Decreto No. 420 del 18 de Marzo de 2020 expedido por el Presidente de la República imparte instrucciones a las autoridades territoriales para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.*

*Que mediante Resolución No.000464 del 18 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años.*

*Que mediante Resolución No. 000453 del 18 de Marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, se adoptan medidas sanitarias de control en algunos establecimientos por causa del COVID-19 y se dictan otras disposiciones.*

*Que en Consejo de Seguridad y Convivencia realizado el día de hoy se socializó con la Policía de Rionegro (Santander) las medidas establecidas en el presente decreto.*

*Que mediante decreto 0201 del 19 de Marzo de 2020, el Gobernador del Departamento de Santander, decretó el toque de queda con el fin de adoptar medidas de prevención, contención y sanción con ocasión de la presencia del coronavirus COVID-19 decretándose el toque de queda desde las 20:00 horas del viernes 20 de Marzo de 2020, hasta las 4:00 horas del martes 24 de Marzo de 2020, Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-813 de 2014, C-889 de 2012, C-179 de 2007, C-825 de 2004, C-25 1 de 2002, SU-476 de 1997 y C-024 de 1994, entre otras, como "el conjunto de condiciones de seguridad, Tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos", se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.*

*Que dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos y de otros artículos de primera necesidad que garanticen el ejercicio de derechos fundamentales, se hace necesario adoptar medidas en materia de orden público en el Municipio de Rionegro.*

*En mérito de lo expuesto,*

**DECRETA**

**ARTICULO PRIMERO.** *Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio del Municipio de Rionegro (Santander), a partir de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día jueves 19 de Marzo de 2020, hasta las 6:00 a.m. del día sábado 30 de Mayo de 2020.*

**PARAGRAFO.** *No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. La venta de estos productos a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.*

**ARTICULO SEGUNDO.** *Modificar el artículo séptimo del decreto 029 del 16 de Marzo de 2020 el cual quedará así:*

*ARTICULO SEPTIMO: Decretar desde el 17 de Marzo de 2020 el toque de queda en el Municipio de Rionegro -Santander- desde las diez de la noche (10:00 p.m.) hasta las cuatro de la madrugada (4:00 a.m.)*

**Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

Control Inmediato de Legalidad  
Expediente No. 680012333000-2020-00211-00  
Sentencia de Única Instancia

*Se exceptúan de esta medida los miembros de la Fuerza Pública, el Ministerio Público, los Organismos de Socorro, la Fiscalía General de la Nación, los miembros de Empresas de Vigilancia Privada cuando estén en ejercicio de sus funciones, el Personal Sanitaria, el personal que labora en Ambulancias y vehículos de atención Pre hospitalaria, /los Servidores Públicos que acrediten sus calidad así como las personas que requieran atención de un servicio de salud.*

*También estarán exentas aquellas personas que trabajen en turno nóctulo, el transporte público, vehículos de emergencia, vehículos de servicio de aseo y sus operarios y vehículos y trabajadores que abastecen alimentos y productos de primera necesidad. Igualmente podrán transitar aquellas personas que vayan viajando hacia otro Municipio o Departamento presentando los recibos de peaje.*

*PARAGRAFO, En atención a las medidas de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional en favor de los menores de edad, estos deben permanecer en sus viviendas y para salir de ellas desde el día 18 de Marzo de 2020, deberán estar acompañados de un adulto responsable.*

*Esta medida se mantendrá hasta el día 20 de Abril de 2020, sin perjuicio de su prórroga en atención a que las causas que la originen se mantengan.*

**ARTICULO TERCERO.** *Ordénese la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para las personas mayores de 70 años a partir del 20 de Marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 a.m.), hasta el 30 de mayo de 2020 a las doce de la noche (12:00 p.m.)*

**PARAGRAFO.** *De manera excepcional podrán salir de lugar de residencia las personas mayores de 70 años, únicamente en las siguientes situaciones:*

- . Abastecimiento de medicamentos y bienes de consumo y de primera necesidad cuando no cuenten con red de apoyo familiar o social.*
- . Uso de servicios financieros, tales como reclamación de subsidios, retiro de recursos, retiro de asignación o pensión y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.*
- . Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.*
- . Casos de fuerza mayor y caso fortuito.*
- . Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban atender gestiones propias de su empleo actual.*
- . Servidores de elección popular.*
- . Quienes prestan servicios de salud.*
- . Quienes realicen una actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorguen las instituciones del Estado.*

*Las personas mayores de 70 años que requieran movilizarse por encontrarse en alguna de las anteriores circunstancias lo harán en total acatamiento de las medidas de prevención de contagio.*

**ARTICULO CUARTO:** *Adoptar como medida sanitaria preventiva y de control en el Municipio de Rionegro (Santander), la clausura hasta el 20 de Abril de 2020 sin perjuicio de su prórroga en atención a que las causas que la originan se mantengan, de los establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión; de baile, de ocio y entretenimiento y de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juegos de video.*

**PARAGRAFO 1.** *Los establecimientos y locales comerciales a que alude el presente artículo que prevean en su objeto social la venta de comidas y bebidas, permanecerán cerrados al público y solamente podrán ofrecer estos servicios a través de comercio electrónico o por entrega a domicilio para su consumo fuera de los establecimientos, atendiendo las medidas sanitarias a que haya lugar.*

**ARTICULO QUINTO:** Limitar la circulación de vehículos y personas en toda la jurisdicción del Municipio de Rionegro (Santander) desde el viernes 20 de Marzo de 2020, a las 8 de la noche, hasta las 4 de la mañana del martes 24 de Marzo de 2020, exceptuando las personas y vehículos indispensables para (sic) la realización de las siguientes actividades:

- Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
- Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
- Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.
- Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
- Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

**PARÁGRAFO:** En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

**ARTICULO SEXTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior solo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

q) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

**PARÁGRAFO PRIIQUERO.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

**ARTICULO SEPTIMO:** Ordenar a los propietarios y/o administradores de los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, que sólo podrán prestar el servicio gastronómico a sus huéspedes, medida que se adoptará hasta el día 20 de Abril de 2020, sin perjuicio de su prórroga en atención a que las causas que la originen se mantengan.

**ARTICULO OCTAVO:** Ordenar a los propietarios y/o administradores de balnearios, centros turísticos, hoteles y demás establecimientos que prestan el servicio de piscina, cerrar la atención al público medida que se adoptará hasta el día 20 de Abril de 2020, sin perjuicio de su prórroga en atención a que las causas que la originen se mantengan.

**ARTICULO NOVENO:** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Municipio de Rionegro (Santander). Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 (amonestación o multa), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo 368 de la Ley 599 de 2000.

**ARTICULO DECIMO:** Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el Municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia”.

## II.- EL TRÁMITE

Se avocó conocimiento por medio de auto del 30 de marzo de 2020 y ordenó:

(i) la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

impugnaran o coadyuvaran la legalidad del Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020), (ii) pedir antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión, (iii) invitar a entidades públicas y universidades a presentar su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de tres (3) días, y (iii) corrió traslado a la Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que rindiera concepto.

### **III.- INTERVENCIONES**

#### **1. Fundación Universitaria de San Gil - UNISANGIL**

La decana de la facultad de ciencias jurídicas y políticas, presenta concepto de legalidad dentro del proceso de la referencia, manifestando que resulta importante recordar que mediante resolución 385 de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Covid-19 en Colombia, por lo cual, el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 de 2020 dispuso que todo el territorio nacional por una vigencia de 30 días se encontraría en “estado de emergencia económica, social y ecológica, de igual forma, posteriormente el ejecutivo en aras de impedir la propagación del virus y coordinar con los gobiernos departamentales y municipales las medidas sanitarias que se debían adoptar para superar el estado de emergencia, emitió los decretos 418 y 420 de 2020 mediante el cual dictó las instrucciones que debían seguir todos los gobernantes en cada uno de sus territorios.

En ese sentido, anota que el Gobernador emitió el decreto 0201 del 19 de marzo de 2020, mediante el cual procuro garantizar la protección de todos los habitantes del departamento frente al coronavirus, en virtud de lo cual, el Decreto 031 de 2020 lejos de ser una decisión arbitraria se encuentra fundamentado en las facultades otorgadas por el Decreto 418 y 420 expedido por el Gobierno Nacional, para atender la emergencia sanitaria generada a causa del Covid-19, en atención al estado de excepción, por lo cual es válido concluir que la norma objeto de estudio fue expedida con fundamento constitucional y legal, según el ordenamiento actualmente vigente en la emergencia económica, social y ecológica que atraviesa nuestro país.

Señala que, en el decreto 031 de 2020 no está vulnerando el derecho de locomoción, pues únicamente se estableció una restricción al ejercicio del mismo atendiendo las recomendaciones de expertos en salud que indicaban que la única forma conocida hasta el momento para combatir el COVID-19 es el confinamiento, cuarentena y evitar la circulación y movilidad dentro de los municipios y grandes ciudades. Por tanto, es claro que el decreto objeto de estudio, se ajusta a la constitución, a la ley, y a las normas administrativas de mayor jerarquía que lo rigen, por lo tanto, solicita sea declarada su legalidad.

## **2. Policía Nacional – Secretaría General**

El área jurídica de la secretaría general de la Policía Nacional indica que revisado el decreto objeto de estudio, no tiene pronunciamiento alguno, habida cuenta que se evidencia una reproducción de lo dispuesto en el decreto nacional, agradeciendo la invitación remitida.

## **3. Ministerio del Interior**

El Subdirector para la Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala que una vez revisado el contenido del acto administrativo remitido, se advierte que no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la Republica “durante” la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Aduce que por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, sin perjuicio del control judicial que se pudiera ejercer

sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

#### **4. Alcalde Municipal de Rionegro - Santander**

Manifiesta que, el presidente de la Republica expide el decreto 417 de 2020 mediante el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de 30 días calendario. Asimismo, mediante los decretos 418 y 420 de 2020, se establecen las instrucciones que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En virtud de las normas anteriormente enunciadas los Gobernadores y alcaldes distritales y municipales están facultados para dictar medidas en materia de orden público, por causa de la emergencia sanitaria del coronavirus COVID-19.

Resalta que, realizó Consejo de Gobierno el día 20 de marzo de 2020, en donde se plasmó la necesidad expedir el decreto objeto de control de legalidad, el cual tiene fundamento Constitucional y legal y se aviene al ordenamiento jurídico vigente al momento de su expedición.

#### **IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos adscrita al Despacho del suscrito Magistrado, refiere que el Decreto 31 del 20 de marzo de 2020 del alcalde del Municipio de Rionegro contiene una medida administrativa de carácter general que en la práctica haya implicado el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o de una facultad excepcional del Gobierno, y advierte en primer lugar, que aunque no se citan de modo expreso en el decreto remitido no pueden pasarse por alto las competencias definidas en el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016. En segundo lugar, no sobra recordar que la competencia para ordenar un aislamiento preventivo obligatorio existe en el ordenamiento desde la Ley 9 de 1979. Y, en tercer lugar, normas similares a las anteriores, que también sirven de fundamento al

decreto remitido, aunque no se mencionen en él, son las que encontramos en el Decreto 780 de 2016.

Aduce en cuarto lugar, una norma igualmente propia del régimen de policía administrativa que sí se cita como fundamento expreso de la decisión y es la del artículo 205 del Código Nacional de Policía y de Convivencia y, en quinto lugar, es pertinente al caso la consideración hecha por la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2002, al indicar esa Alta Corporación que en un estado de excepción las medidas administrativas excepcionales son aquellas que materialmente desborden, entre otros, los poderes de policía administrativa.

En virtud de lo anterior, solicita al Magistrado Ponente y a los demás integrantes de la Sala que se declare improcedente el medio de control inmediato de legalidad respecto del Decreto 31 del 20 de marzo de 2020, comoquiera que las medidas generales allí adoptadas no implicaron el ejercicio de un poder extraordinario del Estado o una facultad excepcional del Gobierno que supere las facultades administrativas ordinarias.

## **V.- CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia de la Sala Plena**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, el numeral 14 del artículo 151, artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a esta Corporación en Sala Plena el estudio del control inmediato de legalidad - de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales de su jurisdicción-

### **2. Problema jurídico**

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas le corresponde a la Sala Plena de esta Corporación determinar: ¿Si el medio de



control avocado resulta procedente para analizar de fondo, y si esta ajustado a derecho el Decreto Municipal núm. 031 (20 de marzo de 2020)<sup>1</sup> proferido por el alcalde de Rionegro – Santander, en relación a la conveniencia de estado de excepción y el Estado de Derecho que nos asiste?

**Tesis de la Sala Plena:** Si, en razón a que el **Decreto Municipal núm. 031 (20 de marzo de 2020)** cumple los requisitos de procedencia para ser sometido al medio de control Inmediato de Legalidad, debido a que fue expedido por autoridad administrativa y las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público, como la prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones, toque de queda de niños, niñas y adolescente y limitar la circulación de vehículos y personas en toda la jurisdicción del Municipio guardan relación directa con el Estado de Excepción de *“Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, declarado en virtud del artículo 215 de la Constitución Política y por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y asimismo, se encuentra ajustado materialmente a los presupuestos jurídicos del estado de excepción, la Ley Estatutaria 137 de 1994, resaltándose que, este criterio ha sido adoptado por esta Corporación en Sala Plena<sup>2</sup> pues el Decreto 420 de 2020 tiene como **causa material** el Decreto Legislativo No.417 de 2020, cuya exequibilidad para la fecha de esta sentencia constituye cosa juzgada, además de la emergencia sanitaria en la cual se fundamenta el Estado de excepción.

### **3. Marco Normativo y Jurisprudencial**

#### **3.1 Naturaleza y procedencia del control inmediato de legalidad**

La Constitución Política de Colombia al establecer los estados de excepción (artículos 212, 213 y 215), determinó diferentes mecanismos de control tanto políticos como jurídicos a los cuales debe someterse las decisiones que los

---

<sup>1</sup> *POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO*

<sup>2</sup> Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 3 de junio de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp.680012333000-**2020-00228-00**. Control Inmediato de Legalidad; Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 2 de junio de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp. 680012333000-**2020-00243-00**. Control Inmediato de Legalidad; y Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp. 680012333000-**2020-00224-00**. Control Inmediato de Legalidad

declaran, los desarrollan (decretos legislativos) y las medidas generales dictadas en ejercicio de la función administrativa y con fundamento en los mismos, siendo la finalidad de esos controles la verificación formal y material del cumplimiento de los parámetros establecidos en la norma superior y la Ley estatutaria para su ejercicio.

En ese sentido, el control inmediato de legalidad está previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, siendo un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el gobierno en desarrollo de decretos legislativos, producto de la **declaratoria de los estados de excepción** en cualesquiera de sus modalidades. La citada norma, le atribuyó la competencia del **control de legalidad** a la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan los decretos, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, revistiéndolo por tanto de un carácter jurisdiccional, regla que fue nuevamente reproducida en el artículo 136 y en el numeral 14 del artículo 151, en concordancia con el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que, en cuanto a su procedencia, la letra del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 establece que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad. *En primer lugar*, debe tratarse de un acto de contenido general; *en segundo*, que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y, *en tercero*, que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

Por consiguiente, el control inmediato de legalidad es inmediato e integral y se ejerce frente a: *“(i) Los decretos que declaran el estado de excepción. (ii) Los decretos legislativos dictados durante los mismos y (iii) Las medidas de carácter general administrativo dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción”*. Al respecto de los dos primeros incisos i) y ii), le corresponden a la Corte Constitucional, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 241 de la

---

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia 2011-01127 de julio 8 de 2014. Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Rad. núm.: 11001031500020110112700(CA)

Constitución Política, decidir *definitivamente* sobre su constitucionalidad<sup>4</sup>, asimismo, para el control de las medidas señaladas en el inciso iii), lo ejerce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan los actos; si se trata de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades del orden Nacional.

Igualmente, en la sentencia del 31 de mayo de 2011<sup>5</sup>, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado explicó los presupuestos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y sus rasgos característicos:

*«La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integralidad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y "su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos". Así, en sentencia de 20 de octubre de 2009, la Sala indicó lo siguiente:*

*(...)*

*En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente:*

*"De acuerdo con esta regla son **tres los presupuestos** requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.***
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa,***  
***y***
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción».** (Negrilla para la ocasión)*

Es de resaltar que estos presupuestos de procedencia del control inmediato de legalidad y su alcance fueron nuevamente reiterado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión No. 10, Magistrada Ponente, Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, radicado interno (2020-00944).

<sup>4</sup> La Constitución Política de Colombia regula tres estados de excepción: el estado de guerra exterior, el estado de conmoción interior y el estado de emergencia económica, social o ecológica, regulados, respectivamente, en los artículos 212, 213 y 215.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, CP Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

Del mismo modo, este control inmediato de legalidad ha sido caracterizado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>6</sup>, así:

*“(i) Su carácter **jurisdiccional**, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;*

*(ii) Su **integralidad**, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”<sup>7</sup> y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye*

*“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos””;*

*(iii) Su **autonomía**, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo.*

*(iv) Su **inmediatez o automaticidad**, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” —artículo 20 de la Ley 137 de 1994—; en relación con esta particularidad del mecanismo de control judicial aludido, recientemente la Sala señaló que*

*“el control es automático, o como lo dice el art. 20 de la ley 137:*

<sup>6</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 31 de mayo de 2011, CP Gerardo Arenas Monsalve, expediente con radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA).

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA- 011.

“inmediato”, porque tan pronto se expide la norma el Gobierno debe remitirlo a esta jurisdicción para ejercer el examen de legalidad correspondiente. Ahora, esta clase de control tiene las siguientes características:

i) No impide la ejecución de la norma, pues hasta tanto se anule permanece dotada de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos.

ii) No es requisito que se encuentre publicado en el diario o gaceta oficial para que proceda el control, ya que una cosa es la existencia del acto y otra su publicidad con fines de oponibilidad y exigibilidad. En tal sentido, la condición para que pueda controlarse es que se haya expedido, no que esté produciendo efectos.

iii) También es automático o inmediato porque no se requiere de una demanda de nulidad para que la jurisdicción asuma el control. Por el contrario, la jurisdicción aprehende el acto, para controlarlo, aún contra la voluntad de quien lo expide, y sin limitación en cuanto a la legitimación por activa o por pasiva, ya que quien ordena hacer el control es la ley misma, no una demanda formal<sup>8</sup>.

(v) Su **oficiosidad**, consistente en que, si la entidad autora del acto incumple con el precitado deber de envío del mismo a esta Jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento de las decisiones respectivas de forma oficiosa “o, incluso, como resultado del ejercicio del derecho constitucional de petición formulado ante él por cualquier persona”;

(vi) El tránsito a **cosa juzgada relativa** que, en línea de principio y según lo que defina el juez competente en cada caso concreto, deberá predicarse de la sentencia mediante la cual se resuelve el fondo del asunto; ello habida consideración de que si bien el control automático o “inmediato” en cuestión, según se ha explicado, tiene por objeto establecer la conformidad del acto examinado para “con el resto del ordenamiento jurídico”, razones tanto de índole pragmático —la práctica imposibilidad para el juez administrativo, por erudito y versado que pueda catalogársele, de llevar a cabo una confrontación real, efectiva y razonada del acto administrativo fiscalizado con todo precepto existente de rango constitucional o legal, (...) como de contenido estrictamente jurídico, justifican que el Juez de lo Contencioso Administrativo ejerza la facultad que, sin lugar a la menor hesitación, le concierne, consistente en fijar, en cada caso, los efectos de sus pronunciamientos, en claro paralelismo con la competencia que en esta materia ha conceptualizado la Corte Constitucional a fin de precisar los efectos de sus proveídos, en desarrollo de postulados constitucionales cuya operatividad, tratándose de las decisiones proferidas por el juez administrativo, no ofrece mayor discusión. (...)

(vii) Como corolario de lo anterior, la última de las características del control judicial inmediato de legalidad en comento la constituye su **compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios** a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos” (Negrilla fuera de texto original).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 16 de junio de 2009; Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Ref.: 11001-03-15-000-2009-00305-00.

Cabe destacar que, estas características del control inmediato de legalidad han sido precisadas recientemente por el Consejo de Estado, Sala 11 Especial de Decisión, Magistrada Ponente, Stella Jeannette Carvajal Basto, en providencia de fecha 22 de abril de 2020, radicación número: 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A, a saber:

*“(i) **su carácter jurisdiccional**: por lo tanto, la naturaleza del acto que lo decide es una sentencia; (ii) **es inmediato y automático** porque una vez se expide el reglamento por el Gobierno Nacional se debe remitir para ejercer el examen, por lo que no requiere de una demanda formal. De igual forma, ha precisado que la norma debe ejecutarse inmediatamente, pues hasta tanto no se anule, goza de la presunción de validez que acompaña a los actos administrativos y no requiere su publicación en el diario o gaceta oficial para que proceda el control; (iii) **es oficioso**, porque de incumplirse con el deber de envío a esta jurisdicción, el juez competente queda facultado para asumir el conocimiento; (iv) **es autónomo** porque el control se puede realizar antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio y de los decretos legislativos que lo desarrollan; (v) **hace tránsito a cosa juzgada relativa** porque el juez contencioso administrativo, en cada caso, tiene la facultad de fijar los efectos de su pronunciamiento; (vi) **el control es integral** dado que es un control oficioso, en el que el juez contencioso administrativo asume el control completo de la norma (competencia para expedir el acto, cumplimiento de requisitos de fondo y forma, conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación y la proporcionalidad) y (vii) **es compatible y/o coexistente** con los cauces procesales ordinarios, por lo que puede ejercerse la acción pública de nulidad contra los actos administrativos que se adopten en desarrollo de los derechos legislativos”.*

Así mismo, la Ley 137 de 1994<sup>9</sup>, es clara en prescribir dentro del **control material o de fondo** que las facultades a que se refiere esa norma no pueden

---

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 9o. USO DE LAS FACULTADES.** Las facultades a que se refiere esta ley no pueden ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, y se den las condiciones y requisitos a los cuales se refiere la presente ley.

**ARTÍCULO 10. FINALIDAD.** Cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

**ARTÍCULO 11. NECESIDAD.** Los decretos legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

**ARTÍCULO 12. MOTIVACIÓN DE INCOMPATIBILIDAD.** Los decretos legislativos que suspendan leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción.

**ARTÍCULO 13. PROPORCIONALIDAD.** Las medidas expedidas durante los Estados de Excepción deberán guardar proporcionalidad con la gravedad de los hechos que buscan

ser utilizadas siempre que se haya declarado el estado de excepción sino, únicamente, cuando se **cumplan los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad**, entre otros, y el **juicio de conexidad material**<sup>10</sup>, esto es, en el estado de emergencia económica, social o ecológica, el artículo 215 dispone que mediante tal declaración el presidente de la república, con la firma de todos los ministros, podrá dictar decretos con fuerza de ley “*destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos*” y que dichos decretos “*deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia*”.

#### **4. Análisis del acto objeto de control del control inmediato de legalidad.**

##### **4.1 Presupuestos de procedibilidad**

##### **✓ Que se trate de un acto de contenido general**

De la revisión del Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal de Rionegro – Santander, se advierte que en éste desarrolla las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público, en virtud de lo dispuesto por el Presidente de la República mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020<sup>11</sup>. En este sentido, la Sala Plena anota que las disposiciones contenidas en el decreto objeto de control son de carácter general y sus estipulaciones se dirigen a todos los residentes del Municipio de Rionegro, con la finalidad de realizar las acciones necesarias para la atención inmediata de la emergencia derivada de la propagación del COVID19, en relación con el estado de emergencia declarado.

---

conjurar. La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario, para buscar el retorno a la normalidad.

**ARTÍCULO 14. NO DISCRIMINACIÓN.** Las medidas adoptadas con ocasión de los Estados de Excepción, no pueden entrañar discriminación alguna, fundada en razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se adopten medidas en favor de miembros de grupos rebeldes para facilitar y garantizar su incorporación a la vida civil”.

<sup>10</sup> Este juicio se establece directamente en la Constitución y se desarrolla en varias disposiciones de la ley estatutaria

<sup>11</sup> Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

✓ **Que el acto administrativo general sea expedido en el ejercicio de la función administrativa**

En el caso concreto el Municipio de Rionegro – Santander, corresponde a una entidad territorial por expresa disposición constitucional (artículo 286) y al revisar el texto del Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal, es claro, que fue expedido en ejercicio de la función administrativa de acuerdo con la Constitución Política en su artículo 314 establece que *“En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio...”* y a su vez, el artículo 315 estipula que las funciones del alcalde, entre ellas, la dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador.

✓ **Que se trate de un acto administrativo general en ejercicio de la función administrativa con la finalidad de desarrollar los decretos legislativos dictados en el estado de emergencia económica, ecológica y social**

Se tiene que el Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal Rionegro – Santander, es un acto de carácter general dictado por una autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, el cual guarda relación directa con el Estado de Excepción, establecido a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020<sup>12</sup> *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, el cual se expidió en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, *“en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 137 de 1994”*, razón por la cual, los parámetros para el mantenimiento del orden público, como la prohibición de consumo de bebidas

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Comunicado No. 21 (mayo 20 y 21 de 2020) declaró la exequibilidad del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “por el cual se declara un estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional”, por cumplir los presupuestos formales y materiales exigidos por la constitución política y la ley estatutaria de los estados de excepción. Expediente RE-232 - Sentencia C-145/20 (mayo 20) M.P. José Fernando Reyes Cuartas.



embriagantes y reuniones y aglomeraciones, toque de queda de niños, niñas y adolescente y, limitar la circulación de vehículos y personas en toda la jurisdicción del Municipio es una medida necesaria para hacer frente a la crisis que se deriva de la pandemia del COVID-19, sumado a que **su contenido material limita ciertos derechos que son se reserva de ley**, y reiteradamente la Sala Plena de este Tribunal<sup>13</sup> ha sostenido que, si bien las fuentes normativas que se citan son las ordinarias de orden público, su ejercicio con la conocida afectación tan fuerte de derechos fundamentales y libertades públicas solo se explican con la **declaratoria de emergencia** y el propósito de hacer frente a la situación tan compleja y anormal del COVID-19

#### 4.2 Aspectos Materiales

Una vez realizado el análisis formal del asunto se procede al estudio de la conexidad material que establece las medidas adoptadas que guardan relación con los hechos o motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente, criterio que prescribe directamente la Constitución Política de Colombia y se desarrolla por la Ley 137 de 1994, la cual dispone que dentro del control material o de fondo de las facultades a que se refiere esa norma se deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad, en otros.

Así las cosas, para la Sala Plena, se encuentra satisfecho el requisito material de conexidad entre el Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal Rionegro – Santander, por el cual se dictan medidas en materia de orden público de conformidad a las directrices emitidas por el Presidente de la República mediante Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, expedido durante el estado de excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, declarado por el Presidente de la República mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, evidenciándose

---

<sup>13</sup> Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 3 de junio de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp.680012333000-**2020-00228-00**. Control Inmediato de Legalidad; Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 2 de junio de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp. 680012333000-**2020-00243-00**. Control Inmediato de Legalidad; y Sala Plena Tribunal Administrativo de Santander. Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, magistrada ponente Solange Blanco Villamizar. Exp. 680012333000-**2020-00224-00**. Control Inmediato de Legalidad

que, guarda relación con las causas que generaron la declaratoria del Estado de Excepción con la finalidad de garantizar los derechos a la vida, salud y la supervivencia, permitiendo el derecho de circulación de las personas y vehículos en determinados casos o actividades, y se encamina al desarrollo de medidas tendientes a evitar la propagación del virus COVID19. Por tales motivos, el decreto objeto de estudio supera estos juicios de prohibición de arbitrariedad y el de intangibilidad<sup>14</sup>.

Ahora bien, el Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020), expresa las razones por las cuales se adoptaron las medidas de la prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones, toque de queda de niños, niñas y adolescente y limitar la circulación de vehículos y personas en toda la jurisdicción del Municipio, atendiendo al criterio de necesidad para alcanzar los fines que dieron lugar a tal declaratoria de emergencia, esto es, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 11 de la Ley 137 de 1994, resultado las determinaciones adoptadas proporcionales a la gravedad de los hechos que, causando la crisis, dieron lugar a la declaratoria del Estado de Excepción, de conformidad con la “*Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, declarado en virtud del artículo 215 de la Constitución Política y por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Así mismo, en lo que respecta al requisito de temporalidad, se constata que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 se expidió en vigencia del estado de emergencia económica, social y ecológica que se declaró mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, y el Decreto municipal núm. 031 se expidió y publicó el 20 de marzo de 2020, prescribiendo las fechas de su vigencia en relación a la emergencia sanitaria que origino las causas de los dos estados de excepción decretados.

---

<sup>14</sup> El artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, establece que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. En igual sentido, el artículo 4.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 27 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos regulan en el marco del derecho internacional de los derechos humanos los poderes de excepción, siendo estas regulaciones las que prescriben los derechos intangibles, es decir, aquellos que no pueden ser objeto de suspensión, ni siquiera bajo un régimen de excepción. Entonces, este juicio o criterio va dirigido a verificar si la medida adoptada respeta los derechos intangibles, según lo dispuesto en el texto superior, los tratados internacionales y la ley estatutaria.

Por las razones referidas, el Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal Rionegro – Santander, se encuentra ajustado a derecho mientras produjo efectos.

En mérito de lo expuesto la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Ley,

## VI.- FALLA

**PRIMERO.- DECLÁRASE** ajustado a derecho, mientras produjo efectos, el Decreto núm. 031 (20 de marzo de 2020) proferido por el Alcalde Municipal Rionegro – Santander, de conformidad a la razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-Notifícase** la presente sentencia por medios electrónicos y publicarla en la página en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

**Parágrafo.** El Municipio de Rionegro – Santander, también debe publicar en su portal web esta decisión.

**TERCERO.- Archívase** el expediente, una vez en firme esta providencia, previas las constancias de rigor y, observase el Acuerdo PCSJA20-11567<sup>15</sup> del 05 de junio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en Sala Plena virtual Acta No. 53 de 2020,  
herramienta Microsoft Teams.

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
Magistrado

**Continúan firmas ...**

<sup>15</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Control Inmediato de Legalidad  
Expediente No. 680012333000-2020-00211-00  
Sentencia de Única Instancia

**... siguen firmas**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO**  
Magistrado

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

*Salvamento de voto*  
(Adoptado por medio electrónico)  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)  
**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
Magistrado

*Aprobado en Sala Plena virtual Acta No. 53 de 2020,  
herramienta Microsoft Teams.*